



ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Betty Rosa Pinzón

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otro

RADICACION.- 2018-00037

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito pronunciándose frente al Mandamiento de Pago, solicitando el levantamiento de medidas cautelares y el desembargo de las cuentas de Colpensiones; así mismo, solicito la inmovilización de los dineros objeto de la medida cautelar decretada hasta tanto Colpensiones produzca el pago y cumplimiento de la sentencia, en el plazo que determine el Despacho. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

La apoderada judicial de la demandada Colpensiones, presentó memorial denominado pronunciamiento frente al mandamiento ejecutivo, mediante el cual solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares, el desembargo de las cuentas de Colpensiones y la inmovilización de los dineros objeto de la medida cautelar decretada hasta tanto se produzca el pago y cumplimiento de la sentencia; sobre la base de que el título ejecutivo no es exigible y las cuentas de Colpensiones son inembargables.

Descendiendo al caso *Sub- examine*, tenemos que el día 25 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante Betty Rosa Pinzón y decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada Colpensiones, en Banco de Occidente.

El 26 de marzo de 2021, se envió correo electrónico a la dirección de notificación de la demandada Colpensiones, haciendo cumplimiento al trámite de notificación personal sobre la providencia de mandamiento de pago que resolvió este Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 306 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada judicial de Colpensiones denominado “*pronunciamiento frente al mandamiento de pago*”, manifiesta esta que el Despacho no podía librar mandamiento de pago por cuanto la obligación actualmente no es exigible, por cuanto la ejecución de las sentencias contra entidades de derecho público podrá hacerse pasados los 10 meses, desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. Así mismo, funda su argumento en que la condena no es exigible por cuanto los dineros de la demandada son inembargables conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, solicita al Despacho se suspenda el trámite del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la inmovilización de los dineros objeto de la medida cautelar decretada hasta tanto se produzca el pago y cumplimiento de la sentencia.

En el presente proceso se ejecuta la condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -.COLPENSIONES-, consistente en el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Betty Rosa Pinzón, retroactivo pensional, indexación y costas procesales.

Respecto al pronunciamiento contra el mandamiento de pago, el artículo 430 Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Según las voces de la norma transcrita se tiene que “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo,** por lo que el petitorio de la impugnante no atiende a los requisitos legales señalados. Lo anterior debido a que el motivo de la discordia contra el mandamiento de pago señala es el incumplimiento del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

término contemplado en el artículo 307 del CGP., para el cumplimiento de sentencia ejecutoriadas contra entidad pública, situación que para nada corresponde a los requisitos formales del ejecutivo.

Además, la demanda Colpensiones no señaló ninguna excepción de las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ese entendido no es interpuesto y así se declarará.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que en virtud del escrito se puedan alegar otros argumentos distintos a requisitos formales del título ejecutivo, en este caso arribaríamos a la misma conclusión de no acceder a la suspensión del trámite ejecutivo, con base en lo que se pasa a explicar:

Este Despacho en providencia de fecha 11 de agosto de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago, bajo el argumento de que a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., le resulte aplicable el plazo de los 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P, al tratarse de una entidad de la Nación y por ello, mientras no se cumpla con este lapso la sentencia condenatoria en contra de dicha entidad que sirve de título no resulta exigible por la vía ejecutiva.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago; recurso que fue resuelto en auto del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

El estudio del recurso de apelación de auto le correspondió por reparto al Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, Dr. Fabián Giovanni González Daza; el cual mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió revocar el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado y en su lugar ordenó librar el mandamiento de pago solicitado.

En auto del 16 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en Auto de fecha 26 de enero de la presente anualidad requirió a la apoderada de la parte demandada Colpensiones para que manifestara al Despacho si la demandada Colpensiones, había realizado pago administrativo alguno a la demandante Betty Rosa Pinzón, en razón de las condenas impuestas dentro del presente proceso.

El 25 de febrero de 2021, ante el silencio de Colpensiones de no acreditar reconocimiento pensional en trámite administrativo para el cumplimiento de sentencia, se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo y se decretaron medidas cautelares contra Colpensiones.

Lo anterior conlleva inexorablemente a concluir que no le es dable a la apoderada de Colpensiones alegar la inexigibilidad del título ejecutivo en virtud de lo previsto en el artículo 307 del C.G.P; máxime cuando este tema ya fue debatido y decidido por el Superior Funcional.

Por otra parte, y en consonancia con el segundo argumento expuesto por la apoderada de la demandada *“inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones”*; el Juzgado por última vez le pondrá en conocimiento lo resuelto en múltiples oportunidades al respecto, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Sobre este principio, de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de manera pacífica que el principio de la inembargabilidad de los recursos estatales no es absoluta, pues este encuentra resistencia frente a los créditos laborales en la medida que estos garantizan derechos igualmente de rango constitucional.

Recientemente en sentencia C-543 del año 2013 refiriéndose a tal principio sentenció dicha Corporación:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz dentro del proceso de Radicación N° 51775 - STL823-2014- del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) señaló:

“(…) el señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró”:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Después de describir el anterior panorama fáctico, concluyó el alto tribunal:

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por tanto, no es más lo que se pueda alegar para justificar en este caso la excepción al principio de inembargabilidad del cual hace referencia la apoderada de Colpensiones.

En ese orden de ideas, debe negarse la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia en los términos antes descritos.

Conforme a lo anterior es procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de la referencia instaurado por la señora BETTY ROSA PINZÓN contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAREN VANESSA HOYOS JARABA, como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la forma y términos del poder a ella conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

- 2.- **NEGAR** la solicitud de suspensión del trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
- 3.- **DECLARAR** que en el presente caso opera la excepción al principio de la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la accionada COLPENSIONES
- 4.-**ORDENASE** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.
- 5.- De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.
- 6.- De estar probado y según norma legalmente establecida, condenase en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2018-00037

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36604f7887b366720a5c3ac3c9b7be53935c30c1928e16b671d4956f18e89992

Documento generado en 27/04/2021 02:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>